



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCION JEFATURAL N° 091 05-2023-OAT-MPT

Talara, 04 de Mayo de 2023



VISTO: El Informe N°0138-04-2023-AR-OAT-MPT, Informe N°061-01-2023-AAT-OAT-MPT, Informe N°025-10-2023-AR-OAT-MPT, el Informe N°169-05-2023-ALT-OAT-MPT, sobre declarar de oficio la nulidad de las resoluciones de determinación por concepto de arbitrios municipales de los Mercados generados en el SGTM e Implementación de los formatos de resolución de determinación y;

CONSIDERANDO:

- Que, mediante **Informe N°138-04-2023-AR-OAT-MPT, de fecha 10 de abril de 2023, emitido por el encargado del Área de Recaudación Tributaria**, solicitó la anulación de los valores, generados a los contribuyentes que conforman la Cartera de Mercados.
- Que, se justifica tal acción en que las plantillas de las Resoluciones de Determinación (RD), por concepto de arbitrios municipales de los Mercados nunca han sido implementadas en el SGTM. Cabe señalar que al generar valores en el SGTM de algún contribuyente que adicionalmente al (los) inmueble(s) de su propiedad tiene tiendas, stand, calificados como Mercados; por defecto se le generan las Resoluciones de Determinación a sus predios calificados como " Mercados ", sin embargo, al no estar implementadas las plantillas de las resoluciones de determinación de arbitrios municipales de los mercados; es imposible imprimir dichos valores y por tanto imposible también de proceder a su notificación y realizar las acciones de cobranza sobre los adeudos tributarios en ellos contenidos. La Plantillas de Resolución de Determinación de los arbitrios de los mercados, se encuentran en proceso de implementación a cargo de la UTIC atendiendo a la solicitud de la Oficina de Administración Tributaria mediante informe.
- Que, además señala que cumplido el plazo de vencimiento del primer trimestre año 2023; entre otras actividades, se tiene programado emitir masivamente Resoluciones de Determinación por concepto de arbitrios municipales a la Cartera de Mercados. Agrega que al no haber sido impresos los valores, carecen de significado el que sigan registrados en el SGTM, máxime si no pueden ser objeto de acción alguna posterior a su generación (impresión, notificación y acciones de cobranza) y para la emisión masiva de las resoluciones de determinación, es necesario que los adeudos tributarios de los contribuyentes de la Cartera de Mercados no tenga valores generados en el SGTM, para lo cual es imprescindible anular y dar de baja en el SGTM a las resoluciones de determinación por arbitrios municipales que hayan podido ser generados en la mencionada cartera.
- Que, con **Informe N°025-01-2023-AR-OAT-MPT**, de fecha 16.01.2023 el encargado del área de Recaudación Tributaria, señala que se acordó implementar en el Sistema de Gestión Tributario Municipal SGTM, las Resoluciones de Determinación por concepto de arbitrios municipales de los mercados, requiriendo que se realicen las coordinaciones que correspondan con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (UTIC).
- Que, con **Informe N°061-01-2023-AAT-OAT-MPT** de la Oficina de Administración Tributaria, solicitó al jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones-UTIC la implementación y corrección de formatos de resolución de determinación de arbitrios municipales para la deuda registrada de Mercados, se pueda emitir independientemente de la deuda registrada correspondiente al predio del conductor del negocio en los mercados.
- Que, estando al numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, regula el Principio del debido procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden (..), los derechos a ser notificados.
- Que, en este sentido, el numeral 16.1., del artículo 16° de la acotada norma, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.



- Que, corresponde emitir valores cuyas deudas se encuentran pendientes de pago, los mismos que no han prescrito a la fecha, por lo que se debe emitir nuevos valores actualizados y se proceda a notificar en el domicilio fiscal del contribuyente.
- Que, conforme al artículo 109° del T.U.O del Código Tributario, los actos de la Administración Tributaria son nulos en los siguientes casos. Numeral 2.- Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.
- Que al respecto el artículo 103 del Código Tributario aprobado por D.S N°133-2013-EF señala que "Los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos. Concordante con el artículo IX del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, regula, en lo no previsto por este código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principio del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho.
- Que, por *tanto* se desprende que un acto administrativo surte efecto en la esfera del Derecho, una vez que ha sido válidamente notificado, de lo contrario, estamos frente a un acto que presuntamente puede existir, empero, que no tiene eficacia, siendo que en el supuesto de adoptar acciones de cobranza en virtud de ello se estaría vulnerando derechos fundamentales y constitucionales como el debido procedimiento y el de defensa, lo cual trae consigo la nulidad, incurriendo de esta forma el procedimiento en un vicio sustancial que acarrea su nulidad.
- Que, en el presente caso, solo existen valores generados que imposibilita realizar las acciones de cobranza pertinentes, máxime si se ha establecido que no se han impreso los valores y por tanto no han sido notificados, siendo esto así, corresponde declarar de oficio la nulidad de las resoluciones de determinación que han sido solo generadas en el Sistema de Gestión Tributario Municipal-SGTM, prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, de conformidad al numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario. En concordancia con el art. 110 de la acotada norma, la administración tributaria en cualquier estado del procedimiento administrativo podrá declarar de oficio la nulidad de los actos que haya emitido; en este caso corresponde que se declare la nulidad de oficio de los valores generados a los contribuyentes que conforman la Cartera de Mercados.
- Que, en consideración al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del T.P del TUO de la LPAG "Las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la constitución, a la ley y al derecho**, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos.
- Que, estando al Informe N°169-05-2023-ALT-OAT-MPT, el Informe N°0138-04-2023-AR-OAT-MPT, Informe N°061-01-2023-AAT-OAT-MPT, Informe N°025-10-2023-AR-OAT-MPT, el Informe N°169-05-2023-ALT-OAT-MPT, Proveído N°1732-04-2023-OAT-MPT, en concordancia con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 75 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal N°08-11-2022-MPT, el cual señala que son funciones de la Oficina de Administración Tributaria, emitir resoluciones que ponen fin a la primera instancia administrativa en el procedimiento contencioso tributario y no contencioso.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA_NULIDAD de los valores como son las resoluciones de determinación por concepto de deuda de arbitrios de los Mercados, generados en el SGTM, cuyos formatos de impresión no han sido implementados, de conformidad al numeral 2 del artículo 109° y art. 110° del Código Tributario y conforme a los considerandos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR al responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -UTIC anular masivamente los valores generados a los contribuyentes por deuda de arbitrios municipales de los Mercados y **DAR de Baja** en el SGTM dichos valores.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR al responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones -UTIC, la implementación de los formatos de resolución de determinación de Arbitrios de Mercados en el plazo máximo de 5 días calendarios de emitida la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR al responsable del Área de Recaudación Tributaria, proceda a emitir y notificar nuevos valores conforme a ley, a fin de hacer efectiva la cobranza de los adeudos tributarios registrados a la fecha.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA
c.c. -ALT-AAT-ART- **UTIC**- Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

LIC. MONICA L. VALENZUELA PAJUELO
JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRACION TRIBUTARIA